



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

16 DE JULIO DE 2016

Suplemento
7707 C

No.- 6053



Gobierno del
Estado de Tabasco.



Tabasco
cambia contigo

REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal".

LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 51, FRACCIÓN I; y 53 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO; 7, FRACCIÓN II; Y 8 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE TABASCO; Y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que con fecha 31 de diciembre de 2015 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, Suplemento Extraordinario número 121, el Decreto 294, por medio del cual la Sexagésima Primera Legislatura al Honorable Congreso del Estado expidió la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco (LSSET) y abrogó la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, emitida mediante el Decreto 0269 el 19 de julio de 1984 y publicada en el Periódico Oficial bajo el Suplemento 4311 del 1 de agosto de 1984.

SEGUNDO.- Que la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco tiene por objeto garantizar el derecho a la seguridad social a los servidores públicos del Estado y los municipios, sus pensionados y beneficiarios.

TERCERO.- Que en el marco de la publicación de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, corresponde al Titular del Poder Ejecutivo expedir el ordenamiento reglamentario de esa disposición jurídica, para proveer en la esfera administrativa el exacto y eficaz cumplimiento de sus atribuciones y que regule de manera precisa el régimen de seguridad social, así como la coordinación necesaria entre los entes públicos obligados y los que se incorporen, con el Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, para la correcta aplicación de la LSSET.

CUARTO.- Que para lograr realizar los convenios de Portabilidad, de Incorporación Voluntaria al Régimen Obligatorio y de Prestación de Servicios Médicos, previstos en favor de los derechohabientes, es necesario establecer reglamentariamente los parámetros y requisitos a los que deberán ajustarse quienes hagan uso de este derecho o convengan estas prestaciones, según lo dispone el artículo 5 de la Ley.

Del mismo modo, en este instrumento se establecen los mecanismos para regular los procedimientos de afiliación, determinación de promedios de esperanza de vida, cuotas, aportaciones, licencias médicas, pensiones y cuenta individual, entre otros aspectos.

QUINTO.- Que es necesario conformar adecuadamente la estructura orgánica de la nueva entidad responsable de la seguridad social en el Estado, y precisar las facultades genéricas y específicas para su adecuado funcionamiento, en términos del artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, garantizando que los recursos económicos de que dispondrá sean administrados con eficiencia, eficacia y honradez para satisfacer los objetivos de seguridad social a los que están destinados.

SEXTO.- Que es esencial la determinación y especificación de derechos y obligaciones de los derechohabientes de las prestaciones médicas, en sus diferentes niveles, para efectos de aclarar inquietudes y generar corresponsabilidad al respecto.

SÉPTIMO.- Que resulta indispensable regular con más detalle las disposiciones de la LSSET, a efecto de generar mayor certidumbre jurídica a los asegurados y sus beneficiarios, en la aplicación de las disposiciones de la misma.

OCTAVO.- Que conforme a lo estipulado en los artículos 23, fracciones I, III, VII y VIII y 26, fracción XIV, de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco, en Sesión de la Junta de Gobierno del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, de fecha 11 de julio de 2016, fue presentado y aprobado el proyecto de este Reglamento, mismo que se propuso al Titular del Poder Ejecutivo, para su revisión y los efectos legales correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, tengo a bien emitir el siguiente:

REGLAMENTO DE LA LEY DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO**TÍTULO PRIMERO****CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones normativas para el cumplimiento de lo dispuesto en la LSSET. Su aplicación quedará a cargo del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco (ISSET).

Artículo 2. En adición a las definiciones contenidas en el artículo 3 de la LSSET, para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- | | |
|---|---|
| I. CEM: | El Centro de Especialidades Médicas del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco. |
| II. Consultorio: | Es todo espacio, dentro de las unidades médicas de primer, segundo o tercer niveles de atención, que tenga como fin prestar consulta externa a pacientes ambulatorios. |
| III. Cuenta Individual: | Es el concepto referido en los artículos 84 y 118 de la LSSET. |
| IV. Beneficio Definido: | Es el esquema en el que las cuotas de los trabajadores y las aportaciones de los entes públicos, en los porcentajes establecidos por la LSSET, se destinan para financiar el pago de pensiones. |
| V. Fondos de reserva: | Son recursos económicos constituidos con las cuotas y aportaciones de acuerdo a lo señalado en los artículos 34 y 35, fracciones I, II, IV y V de ambos artículos de la LSSET, destinados a otorgar las prestaciones y servicios que establece. |
| VI. Fondo General de Administración: | Son los recursos económicos constituidos con las cuotas y aportaciones de acuerdo a lo señalado en los artículos 34 y 35, la fracción VI de ambos de la LSSET, destinados a cubrir los gastos de operación del ISSET. |
| VII. Hoja de Afiliación: | Documento oficial en el que se registran los datos generales del asegurado, así como de sus beneficiarios, lo cual les permite acceder a las prestaciones y servicios de la seguridad social. |

- VIII. Hospital:** Todo espacio dentro de las unidades médicas de segundo o tercer niveles de atención, que tenga como finalidad brindar servicios médicos a enfermos que se internen para su diagnóstico, tratamiento o rehabilitación, así como a enfermos ambulatorios.
- También se efectúan actividades de formación y desarrollo de personal para la salud y de investigación.
- IX. Incapacidad temporal:** Pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita parcial o totalmente a un asegurado para desempeñar su trabajo, pudiendo reintegrarse a la actividad laboral transcurrido el tiempo de recuperación.
- X. Incapacidad permanente parcial:** Disminución de las facultades o aptitudes del asegurado para laborar.
- XI. Incapacidad permanente total:** Pérdida de facultades o aptitudes de un asegurado, que lo imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.
- XII. LSSET:** La Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- XIII. Medicina familiar:** Son los servicios de atención médica de primer nivel enfocados al núcleo familiar, de manera preventiva y curativa, de manera integral y continua.
- XIV. Prestaciones médicas:** El conjunto de servicios que proporciona el ISSET al derechohabiente con el fin de proteger, promover y restaurar su salud.
- XV. Prestaciones socioeconómicas:** El conjunto de prestaciones sociales y económicas que otorga el ISSET a sus derechohabientes, con la finalidad de contribuir a elevar su calidad de vida.
- XVI. Reglamento:** El Reglamento de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco.
- XVII. Servicio de atención médica:** El conjunto de recursos que intervienen sistemáticamente para la prevención y curación de los accidentes y las enfermedades que afectan a los individuos, así como para su rehabilitación.

XVIII.	Sueldo regulador:	Es el promedio del sueldo base mensual de los últimos tres años de cotización del asegurado.
XIX.	UMA:	Unidad de Medida y Actualización, cuyo valor diario, mensual o anual, es determinado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática
XX.	Unidades médicas:	Instituciones sanitarias que disponen de personal médico y otros profesionales organizados, de instalaciones y equipos para la prestación de servicios médicos de consultas, de enfermería y de hospitalización.
XXI.	Urgencia:	Todo problema médico-quirúrgico agudo, que ponga en peligro la vida, un órgano o una función de una persona y que requiera atención inmediata.
XXII.	Vigencia de Derechos:	La comprobación de supervivencia que debe realizar un pensionado para continuar gozando de una pensión. Acto de presentación personal para verificar la conservación de la vida.

Artículo 3. El ISSET, a través de la Unidad de Atención a la Derechohabiencia, establecerá los procedimientos para que los derechohabientes presenten reclamaciones y/o sugerencias sobre los servicios que otorga, así como para prestar orientación y asesoría respecto de los mismos.

Artículo 4. El ISSET hará públicos los informes que se generen de acuerdo a la prestación de sus servicios en los términos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

CAPÍTULO II DE LA PORTABILIDAD

Artículo 5. El ISSET, previa aprobación de la Junta de Gobierno, podrá celebrar convenios de portabilidad de derechos con otras instituciones de seguridad social que operen y prevean regímenes compatibles con el que establece la LSSET, cuyo objeto será regular y controlar la transmisión y reconocimiento de derechos obtenidos en este régimen de seguridad social a otro distinto, o de otro al establecido por la LSSET.

En estos casos, el reconocimiento de tiempo de cotización deberá ser establecido mediante un estudio técnico que determine su equivalencia, el cual será presentado a la Junta de Gobierno por el Director General del ISSET.

Sin este estudio y previsiones no podrá celebrarse Convenio alguno.

Artículo 6. Los convenios de portabilidad considerarán el derecho que tendrán los asegurados que cuenten con saldos a favor en una cuenta individualizada de otro régimen de seguridad social, para transferir y acumular esos recursos en el saldo de su cuenta individual en el ISSET.

Los convenios referidos establecerán el mecanismo y los requisitos que se deberán cumplir para transferir los saldos existentes en las cuentas individuales de los asegurados a otro sistema de seguridad social. En ningún caso se podrán transferir los recursos de las cuentas individuales en tanto el asegurado mantenga su calidad de activo en el régimen del cual proviene.

Artículo 7. La portabilidad tendrá el carácter de voluntaria, por lo que se realizará previa solicitud del servidor público; de aprobarse, se liberará al ISSET de cualquier obligación con respecto a los derechos que se transfieran.

En todo caso, los convenios de portabilidad preverán los mecanismos y requisitos para que un asegurado que haya optado por transferir sus derechos, pueda reincorporarse al régimen de seguridad social de la LSSET.

Artículo 8. La portabilidad no aplicará para aquellos servidores públicos que no tengan Cuenta Individual, ni para aquellos cuya Cuenta Individual tenga una antigüedad menor a diez años, pudiendo solicitarla una vez cumplido dicho plazo.

TÍTULO SEGUNDO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL DEL ESTADO DE TABASCO

CAPÍTULO I DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL ISSET

Artículo 9. Además de las facultades y obligaciones contenidas en el artículo 23 de la LSSET, la Junta tendrá las siguientes:

- I. Vigilar que las cuotas y aportaciones del rubro de pensiones y jubilaciones nunca sean destinadas a fines distintos a los establecidos por la LSSET;
- II. Autorizar, en su caso, la creación de unidades desconcentradas del ISSET;
- III. Determinar la creación de fondos extraordinarios a los establecidos en los artículos 34 y 35 de la LSSET, así como los porcentajes de las aportaciones correspondientes, cuando así resulte necesario en términos de la fracción VII del artículo 47 de este Reglamento, previos los estudios y acuerdos pertinentes para su financiamiento; y
- IV. Aprobar, en su caso, proyectos de disposiciones reglamentarias que sean presentadas por el Director General del ISSET, para someterlos a consideración del Titular del Ejecutivo.

Artículo 10. La designación de los suplentes recaerá en el servidor público de nivel jerárquico inmediato inferior del miembro propietario integrante, debiendo ser notificada a la Junta.

Artículo 11. Para los efectos del artículo 19 de la LSSET, el Secretario de Contraloría tendrá voz, pero no voto, en las sesiones de la Junta.

Artículo 12. Los suplentes de los integrantes de la Junta de Gobierno deberán ejercer el encargo por un mínimo de un año, salvo por causa justificada, en cuyo caso, el integrante titular deberá notificarla por escrito ante el Secretario Ejecutivo de la Junta, así como la nueva designación, en un término no mayor a cinco días hábiles posteriores al cambio.

Artículo 13. Para el desarrollo de las sesiones de la Junta, se podrá contar con invitados, quienes tendrán voz para los asuntos a que sean convocados.

CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL ISSET

Artículo 14. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos de su competencia, así como para atender las acciones de control y evaluación que le corresponden, el Instituto de Seguridad Social del Estado, contará en su estructura con las siguientes direcciones y unidades:

I. Dirección General

- I.I Secretaría Particular
- I.II Unidad de Apoyo Ejecutivo
- I.III Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia
- I.IV Unidad de Atención a la Derechohabiencia
- I.V Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones

II. Dirección de Prestaciones Socioeconómicas

III. Dirección de Contraloría Interna ;

IV. Dirección de Administración;

- IV.I Subdirección de Obras y Mantenimiento

V. Dirección de Finanzas ;

VI. Dirección de Planeación, Programación y Evaluación;

VII. Dirección de Prestaciones Médicas de Primer Nivel de Atención;

VIII. Dirección de Prestaciones Médicas de Segundo y Tercer Niveles de Atención; y

IX. Las demás que se creen por necesidades del servicio o disposición de ley, previa entrega del estudio de Impacto Presupuestario y posterior aprobación, de conformidad con la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Las unidades administrativas estarán facultadas para establecer lineamientos y procedimientos atendiendo lo dispuesto por la LSSET, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 15.- Los titulares de las direcciones y unidades del ISSET tienen las facultades y obligaciones genéricas siguientes:

- I. Proponer al Director General políticas públicas en materia de seguridad social;
- II. Planear, programar, y dirigir los trabajos de las unidades administrativas a su cargo;
- III. Ejecutar y evaluar los programas y presupuestos para la atención de los asuntos que les competen;
- IV. Acordar con el Director General el despacho de los asuntos que les sean encomendados;
- V. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que por delegación o por suplencia les corresponda;
- VI. Proponer al Director General la resolución de los asuntos cuya tramitación les corresponda;
- VII. Formular los proyectos, dictámenes, opiniones e informes que les sean solicitados por el Director General;
- VIII. Integrar y mantener actualizados los inventarios, padrones y archivos administrativos de su área;
- IX. Formular los proyectos de manuales administrativos que se requieran para el ejercicio de sus facultades;
- X. Aplicar las normas disciplinarias correspondientes al personal a su cargo, conforme a las disposiciones aplicables;
- XI. Proponer las modificaciones administrativas de mejora continua;
- XII. Emitir informes cualitativos y cuantitativos respecto de las actividades realizadas; y
- XIII. Las demás que les sean encomendadas por el Director General.

Artículo 16. Además de las facultades y obligaciones del Director General establecidas en el artículo 26 de la LSSET, le corresponden las siguientes:

- I. Proponer a la Junta de Gobierno la práctica de auditorías a través de despachos externos a los entes públicos sujetos a la LSSET, en los términos que establece el artículo 16, fracción VI, de la propia Ley;

- II. Proponer a la Junta de Gobierno el anteproyecto de Reglamento Interior del ISSET, así como los demás ordenamientos que deriven de la LSSET, de este Reglamento y demás disposiciones en la materia;
- III. Presentar a la Junta de Gobierno el Informe Anual de Labores del ISSET; y
- IV. Las demás necesarias para el debido funcionamiento del ISSET y que le sean encomendadas por la Junta de Gobierno.

Artículo 17. Corresponde a la Secretaría Particular, el cumplimiento de las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Coordinar la agenda del Director General y atender lo relativo a reuniones de trabajo, visitas, giras, entrevistas y demás eventos en los que éste participe u organice;
- II. Coordinar las actividades necesarias para la realización de los eventos a los que asista el Director General; y
- III. Coordinar la agenda de acuerdos del Director General con los directores y titulares de unidad del ISSET, así como fungir como enlace con los servidores públicos de las dependencias, órganos y entidades de las administraciones públicas federal, estatal y municipal que tengan vínculo con el ISSET.

Artículo 18. Corresponde a la Unidad de Apoyo Ejecutivo, el cumplimiento de las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Dotar de información técnica que contribuya al proceso de toma de decisiones del ISSET, así como formular los dictámenes, opiniones e informes que el Director General le encomiende;
- II. Coordinar la integración de la carpeta ejecutiva para atender el desarrollo y seguimiento de las reuniones de trabajo que el Director General determine llevar a cabo, así como elaborar las minutas derivadas de las reuniones de trabajo en las que éste participe; y
- III. Supervisar el cumplimiento de los acuerdos que tenga el Director General con los directores y titulares de unidad del ISSET.

Artículo 19. Corresponde a la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia, el cumplimiento de las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Representar como apoderado legal al ISSET ante los tribunales federales, estatales y del fuero común, y ante toda autoridad jurisdiccional o administrativa con facultades jurisdiccionales, en los trámites de cualquier asunto de naturaleza jurídica.
- II. Dirigir la atención de los asuntos jurídicos del ISSET;
- III. Asesorar al Director General, así como a los directores y titulares de unidad del ISSET en los asuntos que requieran opinión jurídica;
- IV. Ejercer las atribuciones que establece el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; y

-
- V. Mantener actualizada en la página oficial del ISSET en Internet, la información que por Ley debe estar disponible en ese medio, además de la que determine el Director General.

Artículo 20. Corresponde a la Unidad de Atención a la Derechohabiencia, el cumplimiento de las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Coordinar la recepción, clasificación y atención de las reclamaciones y sugerencias que presenten los derechohabientes respecto de la prestaciones que reciben; y
- II. Notificar a los derechohabientes sobre el estatus, continuidad o resolución de su trámite de reclamación.

Artículo 21. Corresponde a la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones, el cumplimiento de las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Formular y ejecutar el programa estratégico en materia de tecnologías de la información y comunicaciones del ISSET;
- II. Elaborar e implementar las normas, políticas y lineamientos en materia de tecnologías de la información y comunicaciones con base en las disposiciones emitidas por las dependencias normativas del Gobierno del Estado;
- III. Administrar los recursos y servicios informáticos del ISSET;
- IV. Diseñar, desarrollar, implementar, administrar y mantener los sistemas de información, bases de datos, directorios de usuarios, paquetes, programas de cómputo y herramientas de tecnologías de la información y de comunicaciones del ISSET; y
- V. Administrar y mantener bajo las normas de seguridad vigentes, los centros de datos, infraestructura de tecnologías de la información y de comunicación, así como las redes de voz y datos del ISSET.

Artículo 22. Corresponde a la Dirección de Prestaciones Socioeconómicas, el cumplimiento de las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Administrar y otorgar a los derechohabientes del ISSET las prestaciones socioeconómicas previstas en la Ley;
- II. Dirigir la prestación de los servicios de afiliación;
- III. Dirigir la prestación de los servicios de asistencia social que se otorgan a través de los Centros de Desarrollo Infantil, el Centro de Cuidado Diario del Adulto Mayor y la Funeraria del ISSET;
- IV. Dirigir los eventos culturales, deportivos y recreativos que lleve a cabo el ISSET en coordinación con las dependencias, órganos y organismos que corresponda; y
- V. Dirigir el funcionamiento de la Comisión Dictaminadora de las Prestaciones Económicas.

Artículo 23. Corresponde a la Dirección de Contraloría Interna, el cumplimiento de las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Desempeñar las funciones de Comisario, en términos de lo señalado por los artículos 17, fracción IV, y 24 de la LSSET, a efecto de vigilar la ejecución de los programas de las direcciones y unidades administrativas del ISSET y elaborar los reportes y evaluaciones correspondientes;
- II. Verificar el adecuado ejercicio del presupuesto de las unidades administrativas del ISSET;
- III. Realizar las funciones preventivas de control y evaluación en las unidades administrativas del ISSET, así como difundir entre el personal del ISSET, toda disposición en materia de control que deba ser observada en el desarrollo de sus labores;
- IV. Coordinar la práctica de revisiones, auditorías, visitas y supervisiones administrativas y operacionales conforme a los programas que autorice el Director General, así como coadyuvar con otros órganos de control y vigilancia y auditores externos designados por la Secretaría de Contraloría;
- V. Vigilar que las direcciones y unidades administrativas auditadas cumplan con las recomendaciones emitidas por esta Dirección y dar seguimiento a las observaciones que realicen la Secretaría de Contraloría y los despachos de auditoría externa, para que sean solventadas en tiempo y forma;
- VI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones laborales y de la normatividad aplicable al funcionamiento de las direcciones y unidades administrativas; y
- VII. En materia de responsabilidades de los servidores públicos del ISSET, aplicar lo dispuesto por la legislación y normatividad de la materia, en forma directa o coordinada con los órganos competentes.

Artículo 24. Corresponde a la Dirección de Administración, el cumplimiento de las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Planear, organizar, dirigir y controlar los servicios administrativos relacionados con los recursos humanos y materiales con que cuenta el ISSET, así como vigilar el óptimo aprovechamiento de los mismos;
- II. Vigilar el cumplimiento del Contrato Colectivo de Trabajo;
- III. Coordinar los servicios generales que se proporcionen a las unidades administrativas del ISSET, así como las actividades que en materia de protección civil deban realizarse;
- IV. Dirigir y verificar la ejecución de los programas de adquisición y suministro de bienes, materiales e insumos;
- V. Coordinar las actividades de recepción, guarda, protección y suministro de los bienes en el Almacén conforme a la normatividad correspondiente y los procesos de baja de materiales, mobiliario y equipamiento en general del ISSET; y
- VI. Establecer los mecanismos para el resguardo de la documentación que acredite la propiedad de los bienes inmuebles del ISSET.

Artículo 25. Corresponde a la Subdirección de Obras y Mantenimiento, el cumplimiento de las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Planear y diseñar las obras que requiera el ISSET para el otorgamiento de las prestaciones que establece la Ley;
- II. Elaborar el programa y el presupuesto anual de obras del ISSET, en coordinación con las direcciones y unidades que sean necesarias;
- III. Realizar los proyectos arquitectónicos y ejecutivos para la construcción, desarrollo y/o mejoramiento de las instalaciones, en coordinación con los titulares de las unidades administrativas del ISSET que corresponda;
- IV. Cuantificar y presupuestar los proyectos de obra institucional;
- V. Realizar el proceso de licitación de obra pública en coordinación con la Dirección de Administración; y
- VI. Supervisar la ejecución de las obras institucionales.

Artículo 26. Corresponde a la Dirección de Finanzas, el cumplimiento de las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Administrar los recursos financieros del ISSET con la finalidad de satisfacer las necesidades de los derechohabientes y dar cumplimiento a los objetivos del ISSET;
- II. Coordinar la elaboración e integración de los proyectos de presupuestos de ingresos y de egresos, así como controlar el ejercicio y modificaciones a los mismos;
- III. Vigilar, supervisar y controlar el ejercicio del gasto del ISSET;
- IV. Coordinar y supervisar la actualización y funcionamiento de los sistemas de control contable, presupuestal y procesamiento de datos financieros;
- V. Efectuar los pagos correspondientes al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la operación institucional;
- VI. Dirigir el manejo de los recursos destinados para inversiones, conforme a los lineamientos del proyecto de programación y presupuesto del ISSET; y
- VII. Coordinar la elaboración y evaluación de los estados financieros del ISSET.

Artículo 27. Corresponde a la Dirección de Planeación, Programación y Evaluación, el cumplimiento de las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Dirigir el proceso de planeación, programación y evaluación institucional;
- II. Coordinar la actualización de la estructura orgánica y manuales administrativos, así como la elaboración de los programas anuales de trabajo de las unidades administrativas del ISSET;
- III. Coordinar la impartición de talleres de capacitación a servidores públicos de las unidades administrativas del ISSET, salvo los que se imparten en materia médica;
- IV. Dirigir la atención a las solicitudes de beca para capacitación que presenten los servidores públicos de base del ISSET ante la Dirección General a través de la Comisión Central Mixta de Capacitación;
- V. Coordinar la elaboración de la información estadística del ISSET para apoyar el proceso de toma de decisiones e integrar el anuario estadístico del ISSET así como los Informes de Gestión Gubernamental y del Informe Anual de Labores; y

- VI. Fungir como vínculo operativo entre el ISSET y las instituciones de educación media superior y superior, con el fin de proporcionar a las unidades administrativas del ISSET, prestadores de servicio social y de prácticas profesionales y de campo.

Artículo 28. Corresponde a la Dirección de Prestaciones Médicas de Primer Nivel de Atención, el cumplimiento de las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Administrar y proporcionar los servicios médicos de primer nivel de atención a los derechohabientes del ISSET;
- II. Dirigir los procesos normativos médicos, a efecto de emitir las normas institucionales relativas a vigilancia epidemiológica, medicina preventiva, salud reproductiva y materno infantil, educación médica, fomento a la salud y prestación de los servicios médicos de primer nivel de atención;
- III. Coordinar la prestación del servicio médico en términos del Programa para la Atención Integral de la Familia y del Programa de Atención Preventiva Extramuros para Trabajadores;
- IV. Supervisar, evaluar y controlar los servicios médicos que se presten a través de las Unidades de Medicina Familiar Municipales, para asegurar que se otorguen conforme a lo establecido en la normatividad aplicable;
- V. Coordinar los servicios médicos institucionales de primer nivel de atención, con los programas y acciones de salud nacional, regional, estatal y municipales de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes; y
- VI. Coordinar el establecimiento de mecanismos de evaluación del servicio médico prestado en las Unidades de Medicina Familiar Municipales para la detección del grado de satisfacción de los derechohabientes, instruyendo la aplicación de las medidas preventivas y correctivas necesarias.

Artículo 29. Corresponde a la Dirección de Prestaciones Médicas de Segundo y Tercer Niveles de Atención, el cumplimiento de las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Administrar y proporcionar los servicios médicos de segundo y tercer niveles de atención a los derechohabientes del ISSET;
- II. Dirigir los procesos normativos médicos, a efecto de emitir las normas institucionales relativas a la prestación de los servicios médicos de segundo y tercer niveles de atención médica, así como en materia de medicina del trabajo, auditoría médica y subrogaciones;
- III. Supervisar el otorgamiento de atención médica de segundo y tercer niveles a los derechohabientes en el CEM, y en las Unidades Médicas Regionales de Segundo y Tercer Niveles de Atención;
- IV. Coordinar los servicios médicos institucionales de segundo y tercer niveles de atención, con los programas y acciones de salud nacional, regional, estatal y municipales de acuerdo a las disposiciones reglamentarias correspondientes;
- V. Dirigir el establecimiento de mecanismos de evaluación del servicio médico proporcionado en el CEM para la detección del grado de satisfacción de los derechohabientes, instruyendo la aplicación de las medidas preventivas y correctivas necesarias;

- VI. Administrar y supervisar la subrogación de servicios médicos, medicamentos y auxiliares de diagnóstico y de tratamiento a derechohabientes del ISSET;
- VII. Coordinar la realización de estudios de las enfermedades y los accidentes que se producen en el desempeño de la actividad laboral, así como dirigir la elaboración de los dictámenes correspondientes; y
- VIII. Dirigir la realización de auditorías sobre el ejercicio médico y el funcionamiento de las unidades médicas del ISSET, así como las de servicios subrogados.

TÍTULO TERCERO DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO

CAPÍTULO I DE LA AFILIACIÓN

Artículo 30. El proceso de afiliación consiste en inscribir en el ISSET a los asegurados y beneficiarios, teniendo como finalidad:

- I. Acceder a las prestaciones médicas y socioeconómicas que les correspondan;
- II. Llevar el control y registro del padrón de derechohabientes;
- III. Expedir los documentos de afiliación e identificación; y
- IV. Proporcionar la información necesaria a las unidades administrativas del ISSET, así como a los órganos jurisdiccionales competentes que lo requieran.

Artículo 31. La afiliación se realizará de manera personal debiendo presentar la documentación que solicite el ISSET para tal efecto.

Artículo 32. La Hoja de Afiliación se expedirá por cada asegurado y podrá ser actualizada a solicitud del interesado o cuando el ISSET se lo requiera.

Artículo 33. La calidad de los beneficiarios corresponderá a los sujetos señalados en el artículo 6 de la LSSET.

Artículo 34. Los entes públicos deberán remitir al ISSET en un plazo no mayor de 10 días hábiles a partir del ingreso al servicio del servidor público, los datos necesarios para su registro y control.

Artículo 35. El ISSET llevará a cabo la afiliación de los asegurados, beneficiarios y pensionados en el momento en que se haya determinado su derecho, a partir de la primera cuota y aportación que reciba el ISSET.

Artículo 36. Para acreditar la calidad de derechohabiente, el ISSET proporcionará sin costo la credencial de afiliación, misma que tendrá los siguientes datos: fotografía de identidad, nombre completo, número de cuenta, fecha de expedición, vigencia y Registro Federal de Contribuyentes, en su caso.

Artículo 37. En caso de que los derechohabientes extravíen la credencial, el ISSET expedirá un duplicado que tendrá un costo de reposición que será determinado por la Junta de Gobierno y establecido conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 38. Para la afiliación de asegurados, beneficiarios o pensionados, se deberá presentar la documentación siguiente:

I. Asegurados:

En original y copia:

- a) Último recibo de pago;
- b) Copia Certificada de Acta de nacimiento;
- c) Comprobante de domicilio (recibo de luz, agua o teléfono); y
- d) Identificación oficial con fotografía (Instituto Nacional Electoral, pasaporte, cédula profesional).

II. La Cónyuge o concubina:

En original y copia:

- a) Último recibo de pago del asegurado;
- b) Copia certificada de Acta de matrimonio o constancia de concubinato expedida por la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de residencia (si no han concebido hijos);
- c) Copia certificada de Acta de nacimiento; y
- d) Identificación oficial con fotografía (Instituto Nacional Electoral, pasaporte, cédula profesional).

III. El Cónyuge o concubinario:

En original y copia:

- a) Último recibo de pago de la asegurada;
- b) Acta de matrimonio certificada o constancia de concubinato expedida por la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de residencia (si no han concebido hijos);
- c) Copia certificada de Acta de nacimiento; y
- d) Identificación oficial con fotografía (Instituto Nacional Electoral, pasaporte, cédula profesional).

IV. Las hijas o hijos menores de dieciocho años:

En original y copia:

- a) Último recibo de pago del asegurado; y
- b) Copia certificada de Acta de nacimiento.

V. Las hijas menores de edad embarazadas:

En original y copia:

- a) Último recibo de pago del asegurado;
- b) Acta de nacimiento certificada;
- c) Certificado de gravidez que indique las semanas de gestación; y
- d) Constancia de dependencia económica, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento del municipio en que resida la menor con sus padres.

VI. Las hijas o hijos solteros mayores de dieciocho hasta los veinticinco años que estén estudiando acorde con su edad:

En original y copia:

- a) Último recibo de pago del asegurado;

- b) Copia certificada de Acta de nacimiento (si no estuviese afiliado);
- c) Identificación oficial con fotografía (Instituto Nacional Electoral, pasaporte); y
- d) Constancia de estudios, expedida por la institución educativa oficial o con reconocimiento de validez oficial de estudios, que refiera por lo menos el grado de estudios y ciclo escolar.

Además de los documentos referidos, el asegurado firmará carta bajo protesta de decir verdad, que el hijo y/o hija tiene dependencia económica total del progenitor.

VII. Las hijas o hijos mayores de dieciocho años incapacitados física o mentalmente:

En original y copia:

- a) Último recibo de pago del asegurado;
- b) Copia certificada de Acta de nacimiento; y
- c) Constancia de dependencia económica, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de residencia.

Además de los documentos referidos, se deberá acreditar que el hijo(a) está incapacitado física y/o mentalmente, mediante dictamen médico expedido por el ISSET.

VIII. El padre y/o madre:

En original y copia:

- a) Último recibo de pago del asegurado;
- b) Copia certificada de Acta de nacimiento;
- c) Identificación oficial con fotografía (Instituto Nacional Electoral, pasaporte, cédula profesional);
- d) Constancia de dependencia económica, expedida por la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de residencia; y
- e) Convenio de aportación extraordinaria (asegurado- ISSET).

Artículo 39. Para la afiliación del cónyuge o concubinario, las hijas embarazadas menores de edad, los hijos o hijas mayores de edad incapacitados física o mentalmente, así como del padre y/o de la madre, se requerirá la documentación comprobatoria pertinente, previa a la solicitud del dictamen médico, en su caso.

Artículo 40. El asegurado, al causar alta como pensionado, deberá reafiliarse para efecto de actualizar su Hoja de Afiliación; el ISSET emitirá una nueva credencial con la indicación de la naturaleza de la pensión; de igual forma, sus beneficiarios deberán cumplir con el citado ordenamiento.

CAPÍTULO II
DE LA INCORPORACIÓN VOLUNTARIA AL RÉGIMEN OBLIGATORIO

Artículo 41. En su caso, los sujetos no obligados deberán celebrar con el ISSET el Convenio de incorporación respectivo, en los términos que refieren los artículos 128 y 129 de la LSSET.

Artículo 42. Los trabajadores de las entidades que se incorporen voluntariamente al régimen obligatorio gozarán de todos los derechos, y tendrán las obligaciones que se estipulen en la LSSET y en el presente Reglamento.

En el caso de los trabajadores eventuales, las cuotas y aportaciones que los entes públicos enterarán al ISSET, serán las referidas en los artículos 34, fracción I; y 35, fracción I, de la LSSET

Artículo 43. A los trabajadores de los entes públicos que se incorporen voluntariamente al régimen obligatorio y que ya hubieren estado aportando al Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco de acuerdo al artículo 31, inciso d) de la Ley del Instituto de Seguridad Social del Estado de Tabasco, abrogada por Decreto del 31 de diciembre de 2015, se les reconocerán los períodos cotizados.

CAPÍTULO III DE LAS CUOTAS Y APORTACIONES

Artículo 44. Las cuotas y aportaciones a que se refieren los artículos 34 y 35 de la LSSET, deberán ser enteradas al ISSET por el ente público, en un término no mayor de 20 días hábiles, con base en el artículo 38 de la referida Ley; el entero de las cuotas y aportaciones se realizará mediante el sistema bancario de transferencia electrónica.

Artículo 45. Los entes públicos sujetos al régimen de esta Ley tienen la obligación de retener de los sueldos del trabajador el equivalente a las Cuotas y Descuentos que éste debe cubrir al ISSET, de conformidad con las disposiciones administrativas que al efecto se emitan.

Si las Cuotas y Descuentos no fueren retenidos al efectuarse el pago del sueldo, los obligados a hacerlo sólo podrán retener de éste el monto acumulado equivalente a dos cotizaciones; el resto de lo no retenido será a su cargo.

Los Entes Públicos Obligados deberán utilizar los sistemas o programas informáticos que al efecto se establezcan para realizar el pago de las Cuotas, Aportaciones y Descuentos conforme a lo señalado en el artículo anterior.

Artículo 46. En adición a lo establecido en el artículo 40 de la LSSET, quedan excluidos los pagos que se realicen por mandato judicial.

CAPÍTULO IV DE LOS FONDOS E INVERSIONES

Artículo 47. Los fondos del ISSET se constituirán con las cuotas y aportaciones que enteren los entes públicos al ISSET, para atender los conceptos para los que fueron creados, y son los siguientes:

- I. Fondo para Prestaciones Médicas;
- II. Fondo para el Seguro de Vida y Apoyo de Gastos Funerarios;
- III. Fondo para Pensiones, tanto para beneficio definido como para cuentas individuales;
- IV. Fondo para Servicios Asistenciales;
- V. Fondo para Deporte, Recreación y Cultura;
- VI. Fondo General de Administración; y
- VII. Los demás que sean necesarios para el cumplimiento de los objetivos presentes y futuros del ISSET.

Artículo 48. Los excedentes, después de descontar los egresos presupuestados a los ingresos por cuotas y aportaciones, serán destinados para la constitución de cada uno de los fondos enunciados, según corresponda.

En el caso de los fondos, se exceptúa lo indicado en el artículo 34, fracción III, inciso a), de la LSSET, ya que dichos fondos corresponden a la cuenta individual de los asegurados en términos del artículo 121 de la referida Ley.

Artículo 49. La administración de los recursos del ISSET se separará contable y presupuestalmente por fondos, con base en la naturaleza de los ingresos y atendiendo la clasificación y porcentajes establecidos en los artículos 34 y 35 de la LSSET.

Artículo 50. Ninguna cuota o aportación efectuada al ISSET crea derechos de naturaleza alguna sobre su patrimonio; su pago sólo genera el derecho de exigir el cumplimiento de las prestaciones del régimen de seguridad social que establece la LSSET.

Artículo 51. El Fondo General de Administración será utilizado por el ISSET para la atención de los gastos de administración institucionales.

Artículo 52. Para el programa anual de inversiones se destinarán los recursos de conformidad con lo establecido en los artículos 43 y 44 de la LSSET.

Artículo 53. Los remanentes, excedentes o utilidades de operación, así como los ingresos diversos que genere o haya generado el ISSET, deberán incrementar las Reservas en los términos que determine la Junta de Gobierno.

TÍTULO CUARTO DE LAS PRESTACIONES MÉDICAS Y NIVELES DE ATENCIÓN

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 54. Para la organización y otorgamiento de las prestaciones médicas, el ISSET establecerá los criterios de cobertura, regionalización, sectorización y niveles de atención.

Artículo 55. El ISSET proporcionará a los derechohabientes y beneficiarios que señala el artículo 6 de la LSSET, servicios médicos de consulta externa, auxiliares de diagnóstico, cirugía, hospitalización, urgencias y farmacia en las unidades médicas que al respecto establezca; para ello, el ISSET les asignará su Unidad Médica de adscripción y médico, acorde a la estructuración de los servicios establecidos, o a través de terceros, en su caso.

Artículo 56. Además de lo señalado en el artículo 54 de la LSSET, se considerará lo indicado en el Programa Institucional del ISSET para el establecimiento de su modelo y programa de salud.

Artículo 57. El ISSET no proporcionará a sus derechohabientes aparatos de prótesis y órtesis, lentes para corrección de defectos visuales, cirugía cosmética, tratamientos endodóncicos y ortodóncicos u otras especialidades similares.

En caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional del asegurado se estará a lo dispuesto en el artículo 487 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 58. Cuando la hospitalización del derechohabiente sea por causas graves o de urgencia y se ponga en riesgo su integridad física o cuando se encuentre en estado de incapacidad transitoria o permanente, al no existir consentimiento exprofeso de él o su representante, el ISSET procederá a su atención con anuencia de la autoridad médica hospitalaria, dando vista a la instancia competente.

Artículo 59. El ISSET promoverá la participación de sus derechohabientes en la instrumentación de programas de prevención de enfermedades, accidentes comunes y del trabajo y procesos de rehabilitación.

Artículo 60. Los derechohabientes tendrán derecho a recibir prestaciones médicas oportunas y de calidad, con ética profesional y responsable, trato respetuoso y digno del personal médico, paramédico y administrativo del ISSET.

Artículo 61. El derechohabiente, o en su caso el responsable, recibirán información suficiente, clara, oportuna y veraz, respecto de su estado de salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos, terapéuticos y quirúrgicos que requieran.

Artículo 62. Cuando el derechohabiente al solicitar servicio médico de urgencia no presente la credencial de afiliación al ISSET, deberá mostrar identificación oficial con fotografía; en tanto acredite su afiliación, deberá firmar la carta de obligación de pago que al efecto se establezca.

Artículo 63. Los médicos del ISSET serán directa e individualmente responsables ante éste, de los diagnósticos y tratamientos de los pacientes que atiendan. De la misma manera tendrán responsabilidad las enfermeras, personal de los servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento y demás personal que intervenga en el manejo del paciente, respecto del servicio que cada uno de ellos proporcione.

El ISSET será corresponsable con el personal referido de los diagnósticos y tratamientos de los pacientes.

Artículo 64. El personal a que hace alusión el artículo anterior, deberá dejar constancia en el expediente clínico y formatos de control e información institucional, sobre los servicios y atenciones proporcionados al derechohabiente. Para tal efecto cumplirán con lo dispuesto en la Ley de Salud y en la Norma Oficial Mexicana correspondiente, así como la normatividad y procedimientos institucionales en la materia.

Artículo 65. La integración, uso y resguardo de la información del expediente clínico, así como los registros, anotaciones y certificaciones relacionadas con la atención médica del derechohabiente, se realizarán de conformidad con lo establecido en la normatividad en la materia.

La información de los expedientes clínicos es confidencial y será resguardada por el ISSET de manera electrónica e impresa, de acuerdo al diseño informático, estándares de estructura, seguridad para la conservación y protección de los mismos.

Artículo 66. Para disfrutar de los servicios médicos, los derechohabientes deberán sujetarse a las disposiciones reglamentarias en relación a su conducta, uso y conservación del mobiliario, equipos médicos y materiales de las unidades médicas que se pongan a su disposición.

Artículo 67. Los actos u omisiones del derechohabiente que impliquen la comisión de un probable delito en perjuicio del ISSET o que causen daño a los intereses de éste, además de que deberán ser denunciados ante la autoridad que corresponda, podrán dar motivo, a juicio del ISSET, mediante resolución debidamente fundada y motivada, a la suspensión en el goce de las prestaciones médicas.

Artículo 68. Las quejas de los derechohabientes en relación con los servicios médicos institucionales y respecto del personal involucrado del ISSET, deberán presentarse conforme a lo dispuesto en los procedimientos de la materia, en los términos señalados en el artículo 3 de este Reglamento.

Artículo 69. Si el derechohabiente requiere atención médica de segundo o tercer niveles, será referido por el médico familiar, conforme a lo dispuesto en la normatividad en la materia.

Artículo 70. Los derechohabientes que requieran atención odontológica, de nutrición, de psicología o de medicina preventiva, preferentemente serán referidos, por su médico familiar dentro de la misma Unidad de Medicina Familiar, o a las Unidades Médicas Regionales o a un tercero cuando así lo convenga el ISSET.

Artículo 71. El ISSET podrá ordenar la suspensión temporal o definitiva de los servicios médicos en alguna de sus Unidades, por las causas siguientes:

- I. Cuando exista el riesgo de un padecimiento epidémico o infectocontagioso que haga indispensable aislar, parcial o totalmente la instalación médica, por el tiempo que sea necesario;

- II. Cuando a juicio del ISSET sea necesario ejecutar obras de reparación, ampliación, remodelación o reacondicionamiento del inmueble, durante las cuales no sea posible la prestación del servicio en condiciones normales para los derechohabientes o se ponga en riesgo su seguridad;
- III. Cuando se presente algún fenómeno natural o causa de fuerza mayor, que incida en la operación para la prestación del servicio médico; y
- IV. Por mandato de autoridad competente.

En tanto estén suspendidos los servicios en la unidad médica correspondiente, el derechohabiente deberá acudir a la que le señale el ISSET, donde recibirá los servicios a que tenga derecho.

SECCIÓN I DEL SEGURO DE SALUD PREVENTIVA

Artículo 72. El ISSET realizará en su población derechohabiente acciones de promoción de la salud, nutrición, prevención, detección y control de enfermedades, en todas las etapas de la vida. Éstas deberán ofrecerse de acuerdo a la edad, el sexo, y los factores de riesgo de cada derechohabiente.

Los ámbitos de acción para la realización de estas actividades serán las unidades médicas del ISSET, los centros de trabajo de los trabajadores asegurados y en la comunidad.

Artículo 73. El ISSET instrumentará el Programa para la Atención Integral de la Familia, como programa preventivo basado en la atención al núcleo familiar.

Artículo 74. El ISSET podrá realizar el Programa de Atención Preventiva Extramuros para Trabajadores, en coordinación con los entes públicos estatales y los ayuntamientos, como programa preventivo basado en la atención al trabajador en su centro de trabajo.

Artículo 75. El ISSET coadyuvará con los entes públicos del sector salud en la realización de campañas y otros programas específicos enfocados a la atención médico-preventiva y sistemas de vigilancia epidemiológica de la población en general.

Artículo 76. El ISSET instrumentará sistemas de información, indicadores y mecanismos que permitan evaluar la cobertura, la calidad, la oportunidad y el impacto de los programas y servicios de salud de su derechohabiencia.

SECCIÓN II DEL SEGURO DE SALUD CURATIVA

Artículo 77. El ISSET dispondrá de un sistema de unidades médicas para la prestación de los servicios médicos, organizadas en tres niveles de atención:

- I. Primer Nivel de Atención: Lo constituyen las unidades médicas en donde se otorgan servicios de consulta externa, integrada por consulta familiar y general, odontología, nutriología, psicología, servicios de laboratorio e imagenología y farmacia;
- II. Segundo Nivel de Atención: Lo constituyen las unidades médicas en donde se otorgan servicios de consulta externa, cirugía general, gineco-obstetricia, medicina interna, pediatría, traumatología y ortopedia, auxiliares de diagnóstico y de tratamiento, cirugía, hospitalización, farmacia y urgencias; y
- III. Tercer Nivel de Atención: Lo constituyen las unidades médicas en donde se otorgan servicios de consulta externa de alta especialidad y subespecialidad médico-quirúrgica, con capacidad tecnológica y máxima resolución, auxiliares de diagnóstico, terapéuticos y de tratamiento, cirugía, hospitalización, farmacia y urgencias. En este Nivel se atiende a los pacientes que son remitidos del Segundo Nivel de atención y, por excepción, los que envíen del Primer Nivel de Atención, de acuerdo a la gravedad o complejidad del padecimiento.

Los niveles de atención médica referidos en las fracciones anteriores considerarán los cuadros básicos y catálogos de equipamiento, medicamentos, materiales de curación y de servicios respectivos, así como otros que al efecto se instrumenten de acuerdo a la disponibilidad presupuestal y capacidad operativa.

Artículo 78. Los servicios médicos de segundo y tercer niveles de atención se otorgarán a través del CEM y las Unidades Médicas Regionales o, en su caso, a través de terceros.

Artículo 79. Se considerará como obligatorio el ingreso del derechohabiente al servicio hospitalario cuando sea ordenado por la autoridad sanitaria competente, con el fin de prevenir y evitar riesgos o daños para la salud de la comunidad.

SECCIÓN III DEL SEGURO DE MATERNIDAD

Artículo 80. El ISSET, con base en lo que establece la LSSET, proporcionará asistencia obstétrica a las mujeres aseguradas o pensionadas y a las esposas de los trabajadores o pensionados; o, en su caso, a las concubinas o a las hijas de los trabajadores o pensionados, solteras y menores de 18 años, que dependan económicamente de éstos, previa comprobación de la vigencia de derechos.

Artículo 81. El ISSET proporcionará a los derechohabientes en edad fértil, siempre que lo demanden, métodos anticonceptivos temporales o definitivos, para lo cual será indispensable la previa obtención de su consentimiento informado.

Artículo 82. La licencia por gravidez señalada en el artículo 65 de la LSSET, se expedirá por el médico tratante con sustento en el Reglamento para la Expedición y Control de Licencias Médicas, Constancias de Asistencia a Consulta Médica y Dictámenes Médicos Laborales del ISSET.

A la asegurada que requiera licencia médica relacionada con alteraciones en su embarazo, parto y puerperio, se le otorgará conforme al Reglamento referido en el párrafo precedente bajo la responsabilidad del médico tratante.

Artículo 83. El ISSET aplicará como estrategia operativa la vigilancia del embarazo, parto y puerperio, dando prioridad a los cuidados prenatales en los embarazos calificados como de alto riesgo.

Artículo 84. El ISSET otorgará una ayuda para lactancia cuando, por valoración médica, se determine procedente. Esta ayuda se proporcionará en especie a la madre, o, a falta de ésta, a la persona encargada de la atención del infante, hasta por un lapso de seis meses contados a partir del nacimiento.

En caso de parto múltiple, se proporcionará la ayuda para lactancia para cada uno de los recién nacidos.

SECCIÓN IV MEDICINA DEL TRABAJO

Artículo 85. Son riesgos, accidentes o enfermedades de trabajo los definidos como tales en los artículos 473, 474 y 475 de la Ley Federal del Trabajo. Para los efectos de su calificación y valoración, se estará a lo dispuesto en dicha Ley y los Reglamentos específicos.

Artículo 86. A solicitud del ente público, de la representación gremial o del médico especialista tratante, el ISSET, a través del Servicio de Medicina del Trabajo expedirá el dictamen médico de aptitud laboral respectivo.

Artículo 87. La valoración médica de aptitud laboral del asegurado deberá ser solicitada al Director General del ISSET y contener, por lo menos, los datos generales siguientes:

- I. Nombre completo del asegurado;
- II. Número de cuenta de afiliación al ISSET;
- III. Sexo;
- IV. Edad;
- V. Estado civil;
- VI. Lugar de nacimiento;
- VII. Ente Público;
- VIII. Área de adscripción;
- IX. Categoría;
- X. Antigüedad laboral; y
- XI. Descripción genérica del padecimiento.

Artículo 88. El ISSET emitirá, en un plazo no mayor a 30 días naturales, una vez concluida la valoración de aptitud laboral del asegurado, el dictamen médico respectivo.

Artículo 89. El ISSET calificará los accidentes y enfermedades de trabajo a través del Servicio de Medicina del Trabajo.

Artículo 90. El dictamen médico de aptitud laboral del asegurado, invariablemente será remitido al titular del ente público donde preste sus servicios el asegurado, dando vista a la representación gremial correspondiente mediante oficio firmado por el Director General del ISSET.

El dictamen médico referido formará parte integral del expediente clínico del asegurado.

Artículo 91. El asegurado que se inconforme con el dictamen médico de aptitud laboral podrá designar, a su costo, un médico laboral externo autorizado para que ratifique o rectifique el dictamen emitido por el ISSET.

Artículo 92. De existir controversia por parte del ISSET sobre el resultado del dictamen referido en el artículo anterior, el ISSET podrá acudir a los tribunales respectivos para la resolución final del caso.

El resultado será inapelable y, por tanto, obligatorio para ambas partes.

Artículo 93. En caso de que el dictamen médico de aptitud laboral especifique que el asegurado no es apto para desempeñar el puesto del que es titular y requiere cambio de actividad, el ente público tendrá la obligación de determinar su situación laboral sin que afecte sus derechos laborales.

Artículo 94. Cuando el dictamen médico de aptitud laboral determine la incapacidad total y permanente del asegurado, se estará a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Tercero, Sección Cuarta, de la LSSET.

SECCIÓN V DE LA CALIFICACIÓN DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO

Artículo 95. El ente público estará obligado a hacer del conocimiento del ISSET, por oficio mediante acta circunstanciada que describa los hechos, el accidente de trabajo dentro de los tres días hábiles siguientes a que se produzca. En caso de exceder dicho término y no justificarlo a satisfacción del ISSET, éste no lo reconocerá como accidente de trabajo.

El servidor público, su representante legal o sus familiares derechohabientes, también podrán dar el aviso de referencia, cuando el ente público omita hacerlo.

Artículo 96. El ISSET, a través del Servicio de Medicina del Trabajo, será la única instancia facultada para calificar un probable accidente de trabajo conforme a la normatividad aplicable en la materia.

CAPÍTULO II DE LAS LICENCIAS MÉDICAS

Artículo 97. El ISSET otorgará las licencias médicas en los términos de la LSSET, con base en las disposiciones que en materia de expedición y control al efecto establezca.

Artículo 98. Cuando el asegurado se encuentre en el supuesto establecido en el artículo 61, fracción III, de la LSSET, en los casos de pago de medio sueldo base y del subsidio, además de gozar del sueldo base señalado, percibirá proporcionalmente a la parte del sueldo base que reciba, las prestaciones que le correspondan, mismas que serán cubiertas por el ente público al cual presta sus servicios.

El cómputo de las 52 semanas de incapacidad iniciará a partir de que el ISSET otorgue la primera licencia médica.

Artículo 99. El ISSET podrá convenir con el ente público el procedimiento mediante el cual cubrirá al servidor público el subsidio del sueldo base.

Cuando se haga la hospitalización del Trabajador en los términos del reglamento respectivo, el subsidio establecido en el párrafo anterior se pagará a éste o a los familiares señalados en el orden del artículo 98 de la LSSET.

Se suspenderá el pago del subsidio en caso de incumplimiento a la orden del ISSET de someterse el enfermo a hospitalización, o cuando se interrumpa el tratamiento sin la autorización debida.

Artículo 100. Con base en lo establecido en el artículo 61, fracciones IV y V, de la LSSET, a partir de la semana 24 del período de prórroga de licencia médica, el ISSET realizará un nuevo dictamen médico que determine la aptitud laboral del asegurado; de declararse la procedencia o no de la invalidez del servidor público, quedará sujeto a las prestaciones que conforme a la LSSET le correspondan.

CAPÍTULO III DE LOS SERVICIOS MÉDICOS SUBROGADOS

Artículo 101. En los casos en que el ISSET no cuente con la posibilidad de prestar los servicios de atención médica, o aún contando con éstos la demanda supere la capacidad instalada, podrá celebrar contratos o convenios de subrogación, siempre y cuando estén incluidos en el Catálogo de Servicios Médicos Subrogados que al efecto se autorice.

Artículo 102. Las instituciones públicas o privadas que convengan con el ISSET la prestación de servicios médicos subrogados, se ajustarán a las políticas, criterios y lineamientos que al efecto establezca, en los que se indicará por lo menos que:

- I. La unidad médica a la que el ISSET subrogue el servicio, cuente con el soporte presupuestal que garantice su prestación;
- II. La calidad de los servicios subrogados, no sea inferior a la que presta directamente el ISSET;
- III. Cuenten con instalaciones, equipo, personal técnico y profesional para el otorgamiento de los servicios, así como con los medicamentos requeridos;
- IV. Los establecimientos y consultorios cuenten con calidad médica profesional y con los elementos necesarios para prestar el servicio;

- V. El costo de los servicios prestados no exceda del que tengan los mismos en los tabuladores del ISSET; y
- VI. La unidad de servicios médicos subrogante suministre la información estadística que le requiera el ISSET.

TÍTULO QUINTO DE LAS PRESTACIONES SOCIOECONÓMICAS

CAPÍTULO I DEL SEGURO DE VIDA, SEGURO DE DESEMPLERO Y APOYO PARA GASTOS FUNERARIOS

SECCIÓN I DEL SEGURO DE VIDA

Artículo 103. El ISSET otorgará el Seguro de Vida conforme a lo señalado en el artículo 101 de la LSSET. Tendrán derecho el o los beneficiarios designados por el asegurado en la Hoja de Afiliación; si éste no los designara, el ISSET reconocerá a quien lo acredite conforme a la normatividad aplicable.

Artículo 104. Cuando el asegurado hubiere señalado dos o más beneficiarios y uno de éstos falleciera, la parte que le correspondía se distribuirá proporcionalmente entre los beneficiarios subsistentes, siempre que no exista un tercero que reclame este derecho, lo que será resuelto conforme lo determine el órgano jurisdiccional correspondiente.

Artículo 105. En caso de que la designación de beneficiario se haya hecho a favor de un menor de edad o incapacitado mentalmente, el trámite y cobro respectivo deberá realizarse por la persona que ejerza la patria potestad o tutela, quien deberá acreditar tal carácter mediante resolución judicial.

Artículo 106. En cualquier momento el asegurado podrá actualizar la designación de sus beneficiarios y/o la proporción del pago. Una nueva designación revocará las anteriores.

SECCIÓN II DEL SEGURO DE DESEMPLERO

Artículo 107. El Seguro de Desempleo se otorgará al asegurado que haya contribuido a su cuenta individual durante un periodo de tres años o más, siempre y cuando la causa de la baja no derive de un delito imputable a éste.

Artículo 108. El Seguro de Desempleo se otorgará a solicitud por escrito del asegurado debiendo acreditar su carácter de desempleado mediante la siguiente documentación:

- I. Baja laboral expedida por la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado u oficio de baja expedido por el ente público correspondiente;
- II. Último recibo de pago; y
- III. Credencial del ISSET.

Artículo 109. El derecho al Seguro de Desempleo se ejercerá las veces que el asegurado se encuentre en condición de desempleo, siempre y cuando el saldo de su cuenta individual así lo permita.

Artículo 110. El pago del Seguro de Desempleo se realizará a través del sistema o mecanismo bancario que para tal efecto determine el ISSET.

SECCIÓN III DEL APOYO PARA GASTOS FUNERARIOS

Artículo 111. El apoyo para gastos funerarios se proporcionará a la persona que mediante la presentación del acta de defunción y la factura correspondiente, acredite haber realizado los gastos inherentes al servicio fúnebre del asegurado, cuyo monto está sujeto a lo establecido en el artículo 103 de la LSSET.

Artículo 112. El apoyo para gastos funerarios se otorgará conforme a los montos y requisitos siguientes:

- I. Hasta por un monto equivalente a cien veces el valor diario de la UMA, siempre que el asegurado haya prestado servicios por 5 años e igual tiempo de contribución al fondo del ISSET;
- II. Hasta por un monto de sesenta veces el valor diario de la UMA, cuando el asegurado haya prestado servicios por tiempo mayor a 2 años pero menor de 5 e igual tiempo de contribuir al fondo del ISSET; y
- III. Hasta un monto equivalente a treinta veces el valor diario de la UMA, cuando el trabajador haya prestado servicios por tiempo de seis meses, pero menor de 2 años e igual tiempo de aportación al ISSET.

Artículo 113. Conforme lo establece el artículo 106 de la LSSET, el ISSET brindará servicios funerarios a los derechohabientes y población en general, consistentes en: servicios de arrendamiento de salas velatorias, equipos velatorios, cortejo fúnebre, embalsamamiento, cremación, traslados, cafetería; así como venta de ataúdes y urnas, entre otros.

Artículo 114. El ISSET proporcionará asistencia a los familiares del asegurado o público en general, para la gestión de trámites funerarios ante las autoridades correspondientes, debiendo el interesado cubrir las cuotas y derechos que al efecto se establezcan.

Artículo 115. La Junta de Gobierno autorizará anualmente las tarifas de los servicios y comercialización de los productos funerarios, observando lo dispuesto en la Ley de Hacienda del Estado de Tabasco y demás disposiciones aplicables.

Artículo 116. En materia de servicios funerarios, los servidores públicos y pensionados contemplados en el artículo 2 de la LSSET, que hayan contribuido al ISSET por doce meses o más, podrán solicitar crédito funerario con descuento vía nómina, el cual no excederá de seis meses.

Artículo 117. Al deceso del asegurado, el beneficiario del seguro de vida podrá solicitar el descuento del servicio funerario con cargo al mismo, el cual deberá garantizar el importe del servicio contratado. En caso de dos o más beneficiarios, cada uno deberá mediar convenio por escrito con la finalidad de que el descuento se aplique proporcionalmente y cubra el importe total.

Artículo 118. De conformidad con el artículo 112 de la LSSET, no se concederá un nuevo crédito de servicios funerarios mientras permanezca insoluto el anterior, salvo aquel que de acuerdo al artículo 100 de la referida Ley, la capacidad de pago del asegurado o pensionado le permita adquirir una nueva obligación, previo análisis que realice el ISSET.

Artículo 119. Cuando el asegurado extinto hubiere estado afiliado al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, el ISSET otorgará al solicitante un descuento del quince por ciento del total del servicio contratado.

Artículo 120. El ISSET podrá autorizar a los asegurados o pensionados, previa evaluación socioeconómica, descuentos a los servicios funerarios, debiendo mediar solicitud por escrito.

Artículo 121. Además de los requisitos ya señalados para la autorización de los créditos o descuentos referidos en el presente capítulo, se deberán tener en cuenta los que se establezcan en los lineamientos respectivos.

CAPÍTULO II DEL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS PERSONALES

Artículo 122. Los entes públicos estarán obligados a realizar los descuentos quincenales en nómina que ordene el ISSET para recuperar los créditos que otorgue y a enterar dichos recursos conforme a lo establecido en el presente ordenamiento. Asimismo estarán obligados a entregar al ISSET quincenalmente la nómina de sus trabajadores con la información y en los formatos que ordene el ISSET.

En los casos en que el ente público no aplique los descuentos, previa notificación que les haga el ISSET, los trabajadores podrán pagar directamente, mediante los sistemas que establezca el ISSET, sin perjuicio de las actualizaciones y recargos que se generen.

Artículo 123. El ISSET proporcionará a los asegurados y pensionados créditos personales a que se refiere el Título Tercero, Capítulo Quinto, de la LSSET, previo cumplimiento de los requisitos que para tal efecto establezca y exista disponibilidad financiera.

Artículo 124. Los préstamos personales se otorgarán a corto y mediano plazos, con duración a 12 y 36 meses, respectivamente. Los créditos a corto plazo se aplicarán en pagos fijos quincenales; y los de mediano plazo sobre saldos insolutos. Previo a la apertura del programa de crédito que corresponda, el monto global, la tasa de interés,

así como los montos máximos a otorgar por tipo de crédito, serán determinados anualmente por la Junta de Gobierno del ISSET, tomando como base la tasa vigente.

Lo previsto en el párrafo anterior, se realizará de acuerdo con el programa anual y con base en la revolvencia del propio Fondo, dependiendo de la disponibilidad financiera del Fondo y de conformidad con las reglas que establezca la Junta de Gobierno del ISSET.

Artículo 125. Conforme a lo establecido en el artículo 113 de la LSSET, la tasa de descuento o de interés que se aplique a los créditos no variará durante la vigencia del mismo.

Artículo 126. El monto del crédito deberá estar respaldado, para:

- I. El asegurado, por el saldo de su cuenta individual; y
- II. El pensionado, por el seguro de vida.

Artículo 127. El asegurado o pensionado que tenga crédito vigente y solicite uno nuevo, además de lo que establece el artículo 112 de la LSSET, deberá haber cubierto por lo menos el 90 por ciento de su saldo, y siempre que no haya solicitantes de crédito con antelación.

Artículo 128. La amortización de los créditos se hará mediante descuentos nominales, de conformidad al plazo estipulado; en los casos en que éstos no se efectúen por haber causado baja el asegurado, el ISSET establecerá los mecanismos necesarios para efectuar su recuperación.

Artículo 129. En caso de mora en la recuperación del crédito, el ISSET además de lo establecido en el artículo 114 de la LSSET, aplicará un interés moratorio igual a una vez la tasa original.

Cuando un asegurado tenga adeudo con el Fondo de préstamos y solicite licencia sin goce de sueldo, renuncie o sea separado del Ente Público, deberá cubrir en un plazo no mayor de noventa días, el monto total de su adeudo. En su caso, el Ente Público retendrá al acreditado el monto total del saldo insoluto de los pagos por finiquito laboral a que tenga derecho el trabajador.

De persistir algún adeudo, el ISSET realizará las gestiones administrativas y legales conducentes para recuperarlo.

Artículo 130. El ISSET podrá ordenar en cualquier tiempo la verificación de la información y los documentos que hayan servido de base para conceder el crédito personal, por lo que de comprobarse que éstos carecen de veracidad, dicho crédito será cancelado y vencido anticipadamente, procediéndose a las sanciones administrativas y legales que correspondan, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 137 de la LSSET.

CAPITULO III DEL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS

Artículo 131. Los créditos hipotecarios que otorgue el ISSET podrán tener las modalidades siguientes:

- I. **Directos:** cuando los recursos que el ISSET destine tengan su origen exclusivamente en los fondos constituidos para el cumplimiento de sus fines;
- II. **Por cofinanciamiento:** cuando los recursos que se destinen, provengan simultáneamente de los fondos que dispone este ordenamiento y los recursos que con este objeto aporte una entidad financiera, empresa o institución pública; y
- III. **Por intermediación:** cuando los recursos que se destinen sean proporcionados por una entidad financiera, empresa comercial o institución pública.

Artículo 132. Los créditos hipotecarios se otorgarán a los asegurados y pensionados, siempre y cuando cumplan con los lineamientos que al respecto establezca el ISSET.

Invariablemente a los tipos de crédito referidos en el artículo 115 de la LSSET, su apertura estará supeditada al programa anual que apruebe la Junta de Gobierno.

Artículo 133. Los cónyuges con calidad de asegurados del ISSET, podrán sumar sus sueldos base a efecto de aumentar su capacidad crediticia. En estos casos, deberán señalar al subscribir el contrato respectivo y de común acuerdo, la persona a la que deban realizársele los descuentos por la amortización del préstamo recibido, quedando el otro cónyuge como deudor solidario del préstamo.

Artículo 134. Los costos notariales, derechos e impuestos que deriven de los créditos hipotecarios que se otorguen con recursos del ISSET, quedarán a cargo del asegurado o del pensionado. El interesado podrá optar porque dicho saldo forme parte del crédito total.

Artículo 135. El ISSET podrá convenir con instituciones bancarias la asignación de créditos hipotecarios de acuerdo a las políticas que fijen las partes. El ISSET no podrá figurar como aval del asegurado o del pensionado.

Artículo 136. Para el otorgamiento de los créditos hipotecarios se deberá observar que:

- I. El valor del inmueble esté determinado por perito valuador debidamente inscrito ante la Comisión Estatal de Peritos valuadores, de conformidad con Ley de Valuación para el Estado de Tabasco, además de estar certificado por el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales;
- II. Invariablemente, el crédito esté garantizado con el inmueble;
- III. Los créditos que otorgue el ISSET, devenguen un interés sobre saldos insoluto que en ningún caso será superior a los establecidos en el mercado hipotecario al momento del otorgamiento de los mismos;
- IV. En los casos en que el asegurado no cumpla puntualmente con los pagos del crédito hipotecario, se genere un interés moratorio determinado por la Junta de Gobierno, previsto en el contrato correspondiente;
- V. El acreditado en cualquier tiempo pueda efectuar pagos anticipados sin penalización alguna, los cuales se aplicarán en forma exclusiva al saldo insoluto

del capital, siempre que se encuentre al corriente en el pago del principal, intereses ordinarios devengados, así como en su caso las primas de seguros, las comisiones y otros cargos pactados; y

VI. Los pagos anticipados puedan reducir el monto del descuento pactado o el plazo del crédito; lo que el acreditado elija.

Artículo 137. Cuando el crédito haya sido finiquitado, el ISSET otorgará al asegurado, pensionado o beneficiario, la documentación correspondiente para la liberación de la hipoteca. Los costos respectivos serán cubiertos por el interesado.

Artículo 138. Las solicitudes de crédito hipotecario que no cumplan con los preceptos establecidos en este Reglamento o con los lineamientos que emita el ISSET, serán rechazadas sin más trámite de por medio.

Artículo 139. Cuando el asegurado o pensionado no cumpla con el plazo establecido en el artículo 110, fracción III, de la LSSET, el ISSET hará uso de los mecanismos legales procedentes.

Artículo 140. Los créditos que se otorguen deberán contar invariablemente con un seguro de vida saldo-deudor a favor del ISSET, que garantice la recuperación del adeudo en caso de fallecimiento del asegurado o pensionado, sin perjuicio a sus beneficiarios.

El seguro de vida saldo-deudor, se aplicará sobre una cuota al millar mensual sobre saldos insoluto que será establecida conjuntamente con la aseguradora que al efecto el ISSET convenga.

CAPÍTULO IV DEL OTORGAMIENTO DE LAS PENSIONES

Artículo 141. La solicitud de pensión será validada por la Comisión Dictaminadora de Prestaciones Económicas del ISSET y será resuelta en un plazo no mayor a 90 días naturales, que se computarán a partir de la integración total del expediente del solicitante en el ISSET.

Artículo 142. Para efectos de aplicación del promedio de esperanza de vida que se señala en los artículos 86, 88 y demás relativos de la LSSET referente a pensiones, se utilizará un promedio para ambos sexos, mediante la fórmula siguiente:

Esperanza de Vida Hombres	+	Esperanza de Vida Mujeres	/	2	=	Promedio de Esperanza de Vida
------------------------------	---	------------------------------	---	---	---	-------------------------------------

Artículo 143. Para los efectos de los artículos 66 y 67 de la LSSET, si el beneficiario de una pensión es menor de edad o incapacitado, el trámite lo realizará su tutor o representante legal.

Artículo 144. El pensionado por jubilación, retiro por edad y tiempo de servicio, o por invalidez, tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

- I. Pago de la pensión mensual;
- II. Servicio médico;
- III. Gratificación anual;
- IV. Créditos personales;
- V. Créditos hipotecarios, con las salvedades que se estipulen de acuerdo a su capacidad crediticia, plazo del crédito y edad;
- VI. Seguro de vida; y
- VII. Apoyo para gastos funerarios.

Artículo 145. El beneficiario de pensión por fallecimiento tendrá derecho a las siguientes prestaciones:

- I. Pago de la pensión mensual;
- II. Servicio médico; y
- III. Gratificación anual.

Artículo 146. Cuando el asegurado, independientemente de su edad, fallezca por causas ajenas al servicio, sus beneficiarios tendrán derecho al pago de una pensión equivalente al 70 por ciento de su sueldo regulador, cuyo monto se determinará conforme a los años cotizados ante el ISSET de acuerdo a la tabla referida en el artículo 95, segundo párrafo, y establecida en el artículo 89, de la LSSET.

Artículo 147. Cuando el cónyuge beneficiario de una pensión por viudez falleciere y existan hijos menores de edad o incapacitados indistintamente de su edad, tendrán el derecho a disfrutar de la pensión que les corresponda; si hubiere más de un beneficiario, el monto de la misma será repartido proporcionalmente.

Para conservar el derecho deberá ser acreditada fehacientemente, tanto la dependencia económica o la incapacidad, en su caso, como el no haber contraído nupcias o tener una relación en concubinato.

Artículo 148. Para conservar el derecho de la pensión por viudez del cónyuge supérstite o concubinario, se sujetará a los mismos términos establecidos para la concubina, en el artículo 100 de la LSSET.

Artículo 149. De conformidad a lo establecido en el artículo 81 de la LSSET, los incrementos a las pensiones surtirán efecto a partir de la fecha de publicación del acuerdo de actualización del valor de la UMA en el Diario Oficial de la Federación, y se harán efectivos en un término no mayor a 60 días naturales.

Artículo 150. El ISSET expedirá al interesado el documento que acredite su condición de pensionado, en el que se establecerán sus derechos y las obligaciones a las que estará sujeto mientras esté vigente esta prestación.

Artículo 151. El pago de la pensión será mensual y se hará por conducto de una Institución de Banca Múltiple, vía transferencia electrónica, de conformidad al calendario que al efecto establezca el ISSET.

Artículo 152. Cuando los pensionados, con fundamento en el artículo 82 de la LSSET, se inconformen por escrito ante el ISSET por el monto asignado a su pensión, el ISSET tendrá un plazo no mayor de 30 días hábiles para resolver lo conducente.

De continuar la controversia ésta será resuelta a través de los tribunales competentes. En tanto se determine lo conducente, el ISSET continuará otorgando la pensión asignada.

Artículo 153. Cuando el ISSET lo requiera, los pensionados tendrán la obligación de presentarse para acreditar la vigencia de derechos.

La vigencia de derechos es un acto personal que deberá realizarse en los módulos de registro que para tal efecto el ISSET establezca. No se admitirá ningún medio de representación salvo lo dispuesto por una autoridad jurisdiccional o fedatario público.

Cuando su condición física le impida asistir a acreditar la vigencia de derechos, se deberá dar aviso en la Unidad de Medicina Familiar de su adscripción para que el personal del ISSET corrobore su condición y siga gozando de los derechos de la pensión.

Quienes radiquen en la Ciudad de México podrán acreditar la vigencia de derechos ante la Representación del Gobierno del Estado de Tabasco en esa entidad, dependencia que deberá remitir el documento comprobatorio al ISSET.

Quienes habiten en el interior de la República solicitarán constancia de residencia ante la Secretaría del Ayuntamiento de su localidad, la que surtirá efectos de prueba de vida; si el pensionado reside en el extranjero solicitará al Consulado o Embajada Mexicana el certificado o la constancia correspondiente; en ambos casos, los pensionados deberán remitir el certificado o la constancia al ISSET.

Artículo 154. El beneficiario pensionado menor de edad, al cumplir la mayoría de edad perderá el beneficio de la pensión. Sin embargo, si se encuentra entre los 18 y 25 años de edad podrá extender el beneficio, para lo que tendrá la obligación de acreditar y presentar semestralmente la siguiente documentación:

- I. Constancia que acredite la realización de estudios, expedida por institución oficial o con reconocimiento de validez oficial educativa;
- II. Constancia de soltería, expedida por el Registro Civil de su localidad;
- III. Escrito bajo protesta de decir verdad que no ha establecido concubinato o contraído nupcias; y
- IV. Escrito bajo protesta de decir verdad que no cuenta con medios de subsistencia o un trabajo remunerado.

Artículo 155. En adición al artículo 75 de la LSSET, el incumplimiento de la vigencia de derechos causará la suspensión temporal del pago de la pensión, reanudándose cuando el pensionado cumpla con ese requerimiento. El pago se efectuará retroactivamente a partir de la fecha de la suspensión.

Artículo 156. Conforme a lo establecido en los artículos 73 y 75 de la LSSET, la garantía de audiencia será otorgada al asegurado de acuerdo a los procedimientos y a los tiempos establecidos por la legislación en la materia. Cumpliendo con este requisito el ISSET procederá en su caso a la suspensión provisional.

Artículo 157. Cuando el ISSET hubiese realizado un pago indebido a causa de alguna omisión o error, la persona que recibió el pago indebido deberá devolverlo conviniendo con el ISSET la forma de restituirlo, cuyo plazo no será mayor al tiempo en que lo hubiese cobrado. Cuando el pago indebido sea por información proporcionada por el ente público, el ISSET lo resarcirá con cargo al presupuesto del mismo.

Artículo 158. Es compatible la percepción de una pensión con el desempeño de un trabajo remunerado, sólo en los siguientes casos:

- I. Cuando el pensionado haya adquirido el beneficio por derechos de un tercero; y
- II. Cuando el pensionado desempeñe un trabajo que no implique la incorporación al régimen de la LSSET.

Artículo 159. El pensionado tendrá la obligación de actualizar, en su caso, los datos de la hoja de afiliación o cuando se lo solicite el ISSET, con el objeto de mantener actualizado el padrón de pensionados.

Artículo 160. En cualquier momento, el pensionado podrá solicitar al ISSET la modificación en su hoja de afiliación de beneficiarios designados y los porcentajes a recibir de las prestaciones económicas correspondientes.

CAPÍTULO V DE LA ASISTENCIA SOCIAL, CULTURA, RECREACIÓN Y DEPORTE

Artículo 161. El ISSET podrá proporcionar a los asegurados y pensionados, de conformidad con el artículo 106 de la LSSET y la disponibilidad económica que tenga, los servicios sociales siguientes:

- I. Centros de Cuidado Infantil, en los que se atenderán a los hijos de los padres y madres asegurados a partir de 43 días de nacidos, pudiéndose extender hasta los 5 años y 11 meses de edad;
- II. Centro de Cuidado Diario del Adulto Mayor, en el que se atenderán a los asegurados, pensionados y público en general en edad de 60 años en adelante, y se podrán desarrollar talleres de manualidades y actividades recreativas y de educación cívica, así como proporcionar servicios de terapia ocupacional, psicológicos, gerontológicos y de nutrición; y

III. Funeraria, en la que se ofrezcan a los asegurados, pensionados y público en general, servicios de embalsamamiento, cremación, venta de ataúdes, salas de velación, trasladados en carroza dentro y fuera del estado, gestoría legal gratuita, así como renta de equipos a domicilio.

Artículo 162. El ISSET podrá establecer mecanismos de coordinación y colaboración con dependencias, órganos y organismos federales, estatales y autónomos bajo el amparo del artículo 106 de la LSSET con el objeto de proporcionar a los derechohabientes, programas de cultura, recreación y deporte, que tiendan a fortalecer la integración familiar y el bienestar social de los mismos.

Artículo 163. El asegurado, pensionado y en su caso el público en general, deberá cumplir con la normatividad que al efecto establezca el ISSET en materia de servicios asistenciales, actividades recreativas, culturales y deportivas.

Artículo 164. El ISSET podrá, de acuerdo a su disponibilidad económica y con la autorización de la Junta de Gobierno, establecer instalaciones recreativas, culturales y deportivas en beneficio de sus derechohabientes.

CAPÍTULO VI DE LA CUENTA INDIVIDUAL

Artículo 165. El ISSET contará con medios electrónicos que le permitan crear una base de datos institucional que contendrá la información relacionada con la cuenta individual del asegurado; las dependencias, entidades, poderes del estado, órganos autónomos sujetos de la LSSET, tendrán la obligación de proporcionar la información siguiente:

- I. Nombre completo del trabajador asegurado;
- II. RFC con homoclave;
- III. Fecha de nacimiento dd/mm/aaaa;
- IV. Nombre del ente público donde labora; y
- V. Categoría del trabajador.

Artículo 166. El ISSET remitirá trimestralmente, vía electrónica, el estado de cuenta a cada trabajador asegurado, de conformidad con los procedimientos que establezca y contendrá, cuando menos, la información siguiente:

- I. Nombre completo del trabajador asegurado;
- II. RFC con homoclave;
- III. Fecha de nacimiento, en formato dd/mm/aaaa;
- IV. Nombre del ente público donde labora;
- V. Categoría del trabajador.
- VI. Número de cuenta ISSET;
- VII. Saldo anterior;
- VIII. Cuota Sueldo Base (artículo 34, fracción III, inciso a);
- IX. Aportaciones voluntarias;
- X. Cuota de sobresueldos;
- XI. Rendimiento;
- XII. Deducciones por adeudos del ISSET;

-
- XIII. Saldo actual;
 - XIV. Período del informe; y
 - XV. Período cotizado.

Artículo 167. La retención de las cuotas de los trabajadores destinadas a la Cuenta Individual, se llevará a cabo por los entes públicos, con sujeción a lo dispuesto por la LSSET, los que deberán efectuar el entero al ISSET.

Artículo 168. Las contribuciones voluntarias se podrán realizar en cualquier momento y las veces que el asegurado lo considere por cualquiera de los siguientes medios:

- I. De manera directa ante el ISSET; y
- II. A través del ente público quien a su vez lo enterará al ISSET.

Los entes públicos serán responsables de los daños y perjuicios que se causaren al asegurado o sus beneficiarios cuando por omisión no enteren en tiempo y forma las cuotas y contribuciones voluntarias que impidan al ISSET otorgar las prestaciones consignadas en este capítulo, o bien dichas prestaciones se vieran disminuidas en su cuantía.

Artículo 169. Además de lo establecido en la LSSET, el asegurado al causar baja definitiva y **no tener derecho a pensión**, podrá disponer de su Cuenta Individual, siempre y cuando transcurra el período en que pudiera hacer uso del seguro de desempleo.

Artículo 170. Cuando el servidor público haya dispuesto de su cuenta individual en términos del artículo anterior y se reintegre nuevamente al servicio, se le abrirá una nueva cuenta individual. Si no dispuso de su cuenta individual y se reincorpora al servicio público mantendrá la misma cuenta con el saldo existente al momento de la baja, siempre y cuando no haya realizado contribuciones voluntarias en ese período.

Artículo 171. Una vez otorgada la pensión, el ISSET enterará al beneficiario el saldo de la cuenta individual de conformidad a lo establecido en el artículo 125 de la LSSET.

Artículo 172. Si el pensionado se incorpora al servicio público, dispondrá de una cuenta individual en los términos siguientes:

- I. Si cuando obtuvo la pensión dispuso del saldo de su cuenta, el ISSET le abrirá una nueva. Al reintegrarse como pensionado el saldo lo ejercerá conforme lo establece el artículo 125 de la LSSET; y
- II. Si al incorporarse al servicio público no ha dispuesto del saldo de su cuenta, seguirá conservando la misma en términos del presente reglamento.

Artículo 173. Al fallecimiento del asegurado, el saldo de su cuenta individual se otorgará a sus beneficiarios de conformidad a los porcentajes señalados en la Hoja de Afiliación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, sin perjuicio de lo dispuesto en los transitorios siguientes.

SEGUNDO. La normatividad, procedimientos y disposiciones administrativas que deriven de la aplicación del presente Reglamento, deberán adecuarse por parte de la Junta de Gobierno, cuando sean de su competencia, en un plazo no mayor a 90 días naturales una vez publicado el presente ordenamiento.

TERCERO. Al asegurado que se encontraba cotizando bajo el régimen de la ley abrogada, a la fecha de entrada en vigor de la LSSET, se le reconocerán los períodos cotizados y el monto aportado, considerando lo siguiente:

- I. El ISSET reconocerá al servidor público, el tiempo de cotización de acuerdo con la información disponible en sus registros y bases de datos;
- II. El ISSET, a través de los mecanismos que estime convenientes, hará del conocimiento al servidor público el saldo inicial de su Cuenta Individual, así como la información sobre las opciones a que tenga derecho conforme a lo dispuesto en este Reglamento;
- III. Los entes públicos obligados y los incorporados al régimen obligatorio deberán colaborar con el ISSET en todo lo necesario para la integración de la documentación e información que se les solicite;
- IV. El asegurado que estime que el periodo cotizado y/o el saldo inicial de su Cuenta Individual no corresponden a los acreditados, tendrá un plazo de 30 días naturales a partir de que se haga de su conocimiento, para presentar al ISSET a través de su ente público de adscripción, la solicitud por escrito en la que aporte las pruebas de su dicho, a fin de que se realice la revisión y ajuste que, en su caso, correspondan; y
- V. Vencido el plazo previsto en la fracción anterior y de no presentarse solicitud, se entenderá que el asegurado está conforme con la acreditación correspondiente.

Las prestaciones adquiridas conforme a la Ley abrogada y que sean solicitadas al ISSET a partir del presente ejercicio 2016, se sujetarán y resolverán conforme a las disposiciones establecidas en la misma Ley.

CUARTO.- Además de lo Publicado en el Periódico Oficial No. 7705 Suplemento "C", de fecha 9 de julio de 2016, del Acuerdo por el que la Junta de Gobierno del ISSET da a conocer el formato de "Solicitud de Permanencia en el Régimen de la Ley del ISSET Abrogada o de Transición al Régimen de la Ley de Seguridad Social del Estado de Tabasco", a partir del 1 de enero de 2016, los asegurados gozarán de beneficios adicionales de transición, al cumplir los requisitos correspondientes, de conformidad con las siguientes disposiciones:

I. Del régimen de la ley abrogada el 31 de diciembre de 2015:

- a) Los asegurados que al 31 de diciembre de 2015 hubieran cotizado treinta años o más y las aseguradas que hubieran cotizado veinticinco años o más

al ISSET, tendrán derecho a la pensión por jubilación equivalente al cien por ciento del último sueldo base, y su percepción como pensionado comenzará a partir del día siguiente de la fecha de baja.

- b) Los asegurados que al 31 de diciembre de 2015 cumplieron cincuenta y cinco años de edad o más y quince años o más de cotización al ISSET, tendrán derecho a la pensión por vejez tomando como base el 85 por ciento del último sueldo base al que se le aplicará el porcentaje de conformidad con la tabla siguiente:

Años Cotizados	Porcentaje sobre la base
15	55%
16	58%
17	61%
18	64%
19	67%
20	70%
21	73%
22	76%
23	79%
24	82%
25	85%
26	88%
27	91%
28	94%
29	97%
30	100%

Quienes cumplan 25 años de servicio si se es mujer y 30 años de servicio si se es hombre, obtendrán la pensión por jubilación de conformidad con la Ley abrogada.

- c) Los asegurados con derechos adquiridos según los incisos a) y b) anteriores y que opten por continuar en el servicio activo, podrán ejercer el derecho en todo momento, siempre y cuando cumplan con lo señalado en el Artículo Transitorio Noveno de la LSSET. El término establecido se computará a partir de la publicación del formato referido.
- d) Las cuotas que tendrán la obligación de contribuir al ISSET, serán las que se señalan en el artículo 34 de la LSSET, cumpliendo con la gradualidad establecida en el Artículo Séptimo Transitorio de la misma.

Para aquellos asegurados que permanezcan en el régimen de pensión de la ley abrogada, la cuota de la cuenta individual más los productos financieros, se trasladarán para cubrir la pensión del esquema de beneficio definido.

II. Del régimen de la LSSET.

- a) Tendrán derecho a la pensión por jubilación, los asegurados que hubieran cotizado treinta años o más y las aseguradas que hubieran cotizado veinticinco años o más, que cumplan en los períodos con la edad mínima conforme a la siguiente tabla:

Periodo	Edad mínima	
	Hombres	Mujeres
2016 - 2017	53	48
2018 - 2019	54	49
2020 - 2021	55	50
2022 - 2023	56	51
2024 - 2025	57	52
2026 - 2027	58	53
2028 - 2029	59	54
2030 - 2031	60	55
2032 - 2033	61	56
2034 - 2035	62	57
2036	63	58

La pensión por jubilación dará derecho al pago equivalente al cien por ciento del último sueldo base antes de causar baja y su percepción como pensionado comenzará a partir del día siguiente de la fecha de baja.

- b) Los asegurados que cumplan quince años o más de cotizar al ISSET y cumplan con la edad mínima y el periodo establecido, tendrán derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicio de conformidad con la siguiente tabla:

Periodo	Edad mínima para pensión por edad y tiempo de servicio
2016 - 2017	53
2018 - 2019	54
2020 - 2021	55
2022 - 2023	56
2024 - 2025	57
2026 - 2027	58
2028 - 2029	59
2030 - 2031	60
2032 - 2033	61
2034 - 2035	62
2036	63

El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio será equivalente a un porcentaje del último sueldo base, conforme se define en Este artículo, fracción I, inciso b).

Quiénes cumplan los años de servicio establecidos en la LSSET para pensión por Jubilación y cumplan con la edad establecida en la tabla de Transición de este inciso b), obtendrán la pensión por jubilación de conformidad con la LSSET.

- c) Las cuotas que los asegurados tendrán la obligación de contribuir al ISSET, serán las que se señalan en el artículo 34 de la LSSET, cumpliendo con la gradualidad establecida en el Artículo Séptimo Transitorio de la misma.

QUINTO. Todo trabajador del régimen de la ley abrogada incorporado al régimen de la LSSET contará con una Cuenta Individual, cuyo capital inicial será el equivalente al monto de sus aportaciones al 31 de diciembre de 2015 según lo establecido en el artículo 31, inciso d), de la Ley del ISSET abrogada.

SEXTO. El valor de la prima de transición a que se refiere el artículo Décimo Primero Transitorio de la LSSET estará determinado por un 3% de las aportaciones vigentes correspondientes al artículo 31, inciso d) de la ley abrogada registradas al 31 de diciembre de 2015, su acreditación solo se hará efectiva al momento de que el servidor público adquiera el beneficio de una pensión o jubilación.

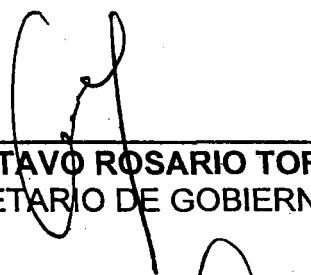
SÉPTIMO. Para efectos de la Cuenta Individual se generarán productos financieros, exclusivamente a partir de las cuotas y contribuciones voluntarias que se registren a partir del 1 de enero de 2016.

DADO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO A LOS 14 DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECISEIS.

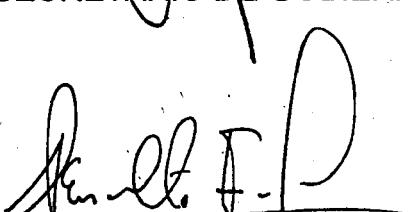
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"


LIC. ARTURO NÚÑEZ JIMÉNEZ

GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO


LIC. GUSTAVO ROSARIO TORRES
SECRETARIO DE GOBIERNO


LIC. AMET RAMOS TROCONIS
SECRETARIO DE PLANEACIÓN Y
FINANZAS


LIC. JUAN JOSÉ PERALTA FÓCIL
COORDINADOR GENERAL DE
ASUNTOS JURÍDICOS



Gobierno del
Estado de Tabasco

Tabasco
cambia contigo

"2016, Año del Nuevo Sistema de Justicia Penal"



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración, bajo la Coordinación de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1º piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.